

DAJ-AE-150-02
10 de mayo de 2002

Señor
José Manuel Castro Ardón
Apartado No. 113
4.060, Mall Internacional, Alajuela

Estimado señor:

Nos permitimos dar respuesta a su nota recibida en esta Dirección mediante la cual nos expone que su empresa se dedica a la industria, en el ramo de la Panadería, sus productos los venden a expendios, abastecedores, pulperías y consumidores en general. De acuerdo con el Convenio 014 de la O.I.T., ustedes se encuentran dentro de la clasificación de INDUSTRIA. Es su criterio que las empresas comerciales son las que se dedican a la compra y venta de productos sin ejercer ninguna transformación sustancial sobre ellos. En el caso de su industria, se utiliza el proceso de ventas pues es un imperativo empresarial sin el cual el establecimiento sería económicamente viable, además no existe ninguna restricción legal para que las industrias puedan vender sus productos, tanto a comercio como a consumidores finales. En vista de que la actividad es industrial, ustedes pagan el salario en forma semanal, seis días efectivos de trabajo, además se fundamentan en que el artículo 152 del Código de Trabajo no establece diferencias en las categorías de puestos sino que respeta la unidad empresarial e indica en cuáles establecimientos existe obligación de remunerar el descanso semanal. La anterior explicación la hace en su nota de consulta, en vista de que en una parte de las instalaciones de la empresa se ubicaron unas vitrinas y enfriadores donde se pone a disposición del público los productos, no hay dependientes, sino un cajero que empaqueta el producto, cobra, da vuelto a los clientes y mantiene el aseo en el área, también hay un auxiliar que se encarga de operar un horno, colabora con el aseo, empaque de producto y entrega al cliente. Según su criterio esos puestos deben considerarse como parte integrante de la misma; sin embargo nos consulta si ¿existe algún articulado en la legislación bajo el cual podría afirmarse que las personas indicadas laboran en “establecimiento comercial”?, ¿cuál es la base legal e interpretación para el caso descrito? ¿Se aplican las mismas normas cuando la empresa paga salarios superiores al mínimos?. Las consultas anteriores se presentan en virtud de que temen que por esos dos trabajadores la empresa convierta su giro en comercial pues un trabajador presentó el reclamo en ese sentido. Sobre el particular le indicamos:

El Consejo Nacional de Salarios de este Ministerio, para efectos de ubicación y clasificación de las diversas ocupaciones de los trabajadores de la empresa privada en el Decreto de Salarios Mínimos, mediante resolución administrativa número 03- 2000 del 31 de octubre del 2000, aprobó el último “Perfil Ocupacional”, en el cual se definen claramente las diferentes actividades económicas y las funciones que corresponden a cada perfil ocupacional, así encontramos las siguientes definiciones de Industria y Comercio:

INDUSTRIA: “Se entiende por INDUSTRIA, la aplicación de un proceso de transformación física o química a partir de materias primas o productos elaborados o semielaborados para la obtención de otros; ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas o a mano. La modificación de productos ya elaborados; la incorporación de artículos semielaborados para alcanzar un producto final. Incluye el ensamblaje de las partes que componen los bienes manufacturados, montaje e instalación de maquinaria y equipo. La reparación de maquinaria y equipo. Comprende los establecimientos que se dedican a la renovación, reconstrucción, remodelación, reparación, mantenimiento (ajuste y limpieza) de todo tipo de maquinaria, equipo, tales como: aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, electrodomésticos y similares.

La actividad industrial abarca la elaboración de todo tipo de productos tales como: alimenticios, bebidas y tabaco (incluye el envasado de agua); textiles, prendas de vestir e industria de cuero; industria de la madera y productos de la madera, incluidos muebles; papel y productos de papel; sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo, del carbón, del caucho y plásticos; metálicas básicas y otras industrias manufactureras que no pueden clasificarse como dedicadas a elaborar productos pertenecientes a los grupos mencionados.”(el subrayado es nuestro)

COMERCIO: “Se entiende por Comercio, la actividad económica dedicada a la negociación que se realiza para la compra, venta o permuta de géneros o mercancías (sin transformación), nuevas o usadas, tanto al por mayor como al detalle. Cubre las actividades de los agentes que compran mercaderías, la división, reembalaje, embotellado y redistribución en lotes más pequeños; el almacenamiento, refrigeración, entrega e instalación de productos y el fomento de las ventas en representación de los patronos, o que las venden; también el comercio por comisión o en consignación. Dentro de las actividades comerciales se incluye: el acopio, agrupación y clasificación de las mercaderías, la división, reembalaje, embotellado y redistribución en lotes más pequeños; el almacenamiento, refrigeración, entrega e instalación de productos y el fomento de las ventas en representación de los patronos. Incluye la venta de alimentos y bebidas preparadas para consumo inmediato y para llevar; los establecimientos que mediante el pago

de suma proporcionan hospedaje, incluyendo lugares y servicios para acampar, ya sean abiertos al público o reservados para uso exclusivo de socios, o determinadas personas.”(el subrayado es nuestro)

Tal como se puede observar de las definiciones anteriores, y en aplicación al caso concreto planteado, la actividad propia de elaboración de los productos de panadería, entran en la categoría de **industria**, pero, es nuestro criterio, que ello no obsta para que se pueda diferenciar dentro de la misma industria, la actividad comercial. En el caso de consulta, si bien la empresa tiene como giro principal la actividad industrial, y dentro de ésta se presentan las ventas como necesarias para la colocación a escala del producto, el hecho de tener a dos personas en venta directa en un establecimiento acondicionado para ello, donde tienen un trato directo con el cliente detallista y empacan, cobran, etc, nos induce a afirmar que esos trabajadores entran dentro de la categoría de “comercio” en los términos expuestos en la definición anterior.

No existe problema alguno en que la empresa tenga una parte dedicada a la industria y otra al comercio, de hecho, el convenio de la O.I.T. número 106, “Convenio relativo al descanso semanal en el comercio y en las oficinas”, establece en su artículo 2 la posibilidad de aplicar esa normativa a las empresas que se dedican al comercio y a la industria a la vez¹, incluso a “los servicios comerciales de cualquier establecimiento”. O sea, que no importa la unidad de la empresa —como lo llama usted—, porque en cualquier caso es posible tener varias actividades dentro de una principal.

Los trabajadores en cuestión ejercen actividades típicas del comercio; tal como lo dijimos líneas atrás; en ese sentido, consideramos que les asiste el derecho a que se les remunere el día de descanso en los supuestos que menciona el artículo 152 del Código de Trabajo.

Debe quedar claro que el hecho de que se les reconozca ese derecho a los trabajadores que laboran en el establecimiento comercial o en la actividad eminentemente comercial, no implica, desde ningún punto de vista, que la empresa cambie de actividad, simplemente sigue siendo una empresa de giro industrial, con una parte —que es mínima— dedicada a la venta directa y al detalle del producto.

No existe ninguna relación entre el reconocimiento del derecho al pago del día de descanso, con el pago del salario mínimo, o sea, para efectos de contestar su

¹ Este artículo 2 dice en lo que nos interesa:

Artículo 2: El presente convenio se aplica a todas las personas, comprendidos los aprendices, empleadas en los siguientes establecimientos, instituciones o servicios administrativos, públicos o privados:

- a) Establecimientos comerciales,
- b) Establecimientos, instituciones y servicios administrativos cuyo personal efectúe principalmente trabajo de oficina...
- c) ...
- d) Los servicios comerciales de cualquier otro establecimiento
- e) ...
- f) los establecimientos que revistan un carácter a la vez comercial e industrial.”

inquietud, debe pagarse el día de descanso a los trabajadores que laboran en la actividad comercial aunque la empresa les remunere con un salario superior al mínimo. Se trata de derechos totalmente diferentes, el del día de descanso remunerado depende de la actividad que realiza el trabajador, y el salario superior al mínimo es un beneficio que no depende de la ley sino que es otorgado unilateralmente por el patrono.

Para efectos de que no quede por fuera su comentario respecto a la norma contenida en el artículo 152 del referido Código, debemos aclarar, que si bien la misma hace referencia a los trabajadores que “prestan sus servicios en establecimientos comerciales”, ello no implica que se debe tratar en todos los casos de empresas eminentemente comerciales, sino que se aplica a los trabajadores de la “actividad comercial”, la cual, en su caso está delimitada los dos trabajadores que analizamos.

Atentamente,

Licda. Ivania Barrantes Venegas
ASESORA

Licda. Olga Ma. Umaña Durán
JEFE

IBV/fmch.
Ampo 6 c)